

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1848/2016**

**ACTORA: LYDIA DE LUNA
GUERRERO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: DANIEL PÉREZ
PÉREZ**

Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-1848/2016**, promovido por **Lydia de Luna Guerrero**, por propio derecho, a fin de controvertir la sentencia de seis de octubre de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, al resolver recurso local de apelación identificado con la clave de expediente **RAP 77/2016**, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Procedimiento electoral local. El nueve de noviembre de dos mil quince, inició el procedimiento electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), en el Estado de Veracruz, para la elección de Gobernador y diputados al Congreso local.

2. Acuerdo OPLE-VER/CG-59/2015. El veintitrés de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano emitió el acuerdo identificado con la clave OPLE-VER/CG-59/2015, por el que aprobó los *“LINEAMIENTOS GENERALES APLICABLES PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS EN LOS PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”*.

3. Acuerdo A216/OPLE/VER/CG/30-O8-1. En sesión ordinaria de treinta de agosto de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano emitió el acuerdo identificado con la clave A216/OPLE/VER/CG/30-O8-1, por el cual se reforman los Lineamientos Generales precisados en el apartado dos (2) que antecede, con la finalidad de *“garantizar la igualdad en el acceso y goce de los derechos político electorales en la postulación de candidatas y candidatos a Ediles en el proceso que se avecina, y en cumplimiento del principio de paridad de género”*.

4. Recurso de apelación local. Disconforme con lo anterior, el tres de septiembre de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, presentó demanda de recurso de apelación local.

El medio de impugnación quedó radicado en el Tribunal Electoral de Veracruz, con la clave de expediente **RAP 77/2016**.

5. Sentencia impugnada. El seis de octubre de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral de Veracruz dictó sentencia a fin de resolver el recurso de apelación local identificado con la clave de expediente RAP 77/2016, en el sentido de revocar el acuerdo mencionado en el apartado tres (3) que antecede.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con la sentencia precisada en el apartado cinco (5) del resultando que antecede, el doce de octubre de dos mil dieciséis, Lydia De Luna Guerrero presentó, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Remisión a Sala Superior. Por proveído de trece de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, con el

SUP-JDC-1848/2016

escrito de demanda y sus anexos, acordó integrar el cuaderno de antecedentes identificado con la clave SX-239/2016, y remitir las constancias atinentes a esta Sala Superior, al considerar que esa Sala Regional no es competente para conocer de la *litis* planteada, en el medio de impugnación al rubro identificado.

IV. Recepción en Sala Superior. El catorce de octubre de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio TEPJD/SRX/SGA-2004/2016, del inmediato día trece anterior, por el cual el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa, en cumplimiento al acuerdo dictado por el Presidente de esa Sala Regional precisado en el resultando tercero (III) que antecede, remitió el cuaderno de antecedentes identificado con la clave SX-239/2016, con sus anexos.

V. Integración de expediente y turno. Mediante proveído de catorce de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1848/2016, con motivo del medio de impugnación precisado en el resultando que antecede.

En términos del citado proveído, el expediente indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, a fin de que propusiera, al Pleno de la Sala Superior, el proyecto de resolución que en Derecho corresponda.

VI. Recepción y radicación. Por acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente identificado con la clave SUP-JDC-1848/2016, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, dando origen a la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, de la *"Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, volumen 1 intitulado *"Jurisprudencia"* publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias

SUP-JDC-1848/2016

necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la Sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la Sala.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar cuál es la Sala de este Tribunal Electoral que debe conocer y resolver la controversia planteada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Lydia De Luna Guerrero, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, al resolver recurso local de apelación identificado con la clave de expediente RAP 77/2016, en el sentido de revocar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, por el cual se reforman los *“LINEAMIENTOS GENERALES APLICABLES PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS EN LOS PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”*, identificado con la clave A216/OPLE/VER/CG/30-O8-1.

En este orden de ideas, se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la determinación que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación de competencia. Esta Sala Superior considera que la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es competente para conocer y resolver, la controversia planteada en el medio de impugnación al rubro indicado.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto es así, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz que revocó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, por el cual se reforman los *“LINEAMIENTOS GENERALES APLICABLES PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO*

SUP-JDC-1848/2016

DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS EN LOS PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE", identificado con la clave A216/OPLE/VER/CG/30-O8-1, con la finalidad de "garantizar la igualdad en el acceso y goce de los derechos político electorales en la postulación de candidatas y candidatos a Ediles en el proceso que se avecina, y en cumplimiento del principio de paridad de género".

En el caso, Lydia de Luna Guerrero considera que la sentencia impugnada no está debidamente fundada y motivada, además de que en su concepto, la determinación del Tribunal responsable vulnera el derecho de las mujeres a participar en condiciones de igualdad en el próximo procedimiento electoral local en el que se elegirán integrantes de los Ayuntamientos de la citada entidad federativa.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual, enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

Al respecto, cabe precisar que los artículos 195, fracción IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracciones II y IV, de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral, prevén lo siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

[...]

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

[...]

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

[...]

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral**

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser

SUP-JDC-1848/2016

votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso g) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

[...]

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

[...]

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

[...]

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

[...]

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

[...]

II. En el caso señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así

como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

[...]

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

[...]

De los preceptos transcritos se advierte que la Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de esos institutos políticos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Por otra parte, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promueven por violaciones al derecho de ser votado, entre

otros, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las **elecciones de autoridades municipales**, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de esa entidad federativa.

Como se advierte, el legislador ordinario ha establecido un sistema de distribución de competencia entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de las impugnaciones, **en relación al tipo de elección con las que estén relacionadas y esto se reflejó como un principio general del sistema.**

En este contexto, de los preceptos citados, esta Sala Superior concluye que, acorde al sistema de distribución de competencia entre las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; **elecciones de autoridades municipales**, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la mencionada entidad federativa, así como de otras autoridades de la demarcación territorial, son del conocimiento de las Salas Regionales.

Esto es, tales preceptos revelan la existencia de un sistema de distribución de competencias entre las Salas del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que toma como uno de sus postulados para definir la competencia, **el tipo de elección** de que se trate y del cual derive la controversia planteada en el respectivo medio de impugnación..

Ahora bien, en el particular, de la lectura integral del escrito de demanda del medio de impugnación al rubro indicado y de las constancias de autos, se advierte que la pretensión de Lydia de Luna Guerrero consiste en que se revoque la sentencia controvertida por la cual el Tribunal Electoral de Veracruz revocó el acuerdo A216/OPLE/VER/CG/30-O8-1, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, por el cual se reforman los lineamientos aplicables para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidatos, específicamente, en el procedimiento electoral local ordinario dos mil dieciséis- dos mil diecisiete (2016-2017), en el que se elegirán a los integrantes de los Ayuntamientos de la citada entidad federativa, dado que en concepto del Tribunal responsable, la autoridad administrativa electoral local *“carece de atribuciones para establecer reglas y obligaciones extralegales para el cumplimiento del principio de paridad de género –horizontal- en el ámbito municipal”*, aunado a que con la emisión del acuerdo primigeniamente impugnado, se vulnera el principio de *“auto organización de los partidos políticos”* y el principio de certeza.

SUP-JDC-1848/2016

En ese orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, el acto reclamado evidentemente está vinculado exclusivamente con la aplicación de lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de los candidatos a integrantes de Ayuntamientos, en el contexto del procedimiento electoral local ordinario dos mil dieciséis- dos mil diecisiete (2016-2017), que se llevará a cabo en el Estado de Veracruz.

Por tanto, toda vez que la controversia planteada versa sobre la posible violación al derecho de Lydia de Luna Guerrero a ser votada en condiciones de igualdad, en el contexto del procedimiento electoral local que se llevará a cabo en el Estado de Veracruz, en la elección de integrantes de los Ayuntamientos, en concepto de esta Sala Superior se deben remitir los autos del juicio al rubro identificado, a la Sala Regional Xalapa, a efecto de que en plenitud de jurisdicción, conozca y, en su caso, sustancie y resuelva, lo que en Derecho corresponda.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al emitir el acuerdo de trece de octubre de dos mil dieciséis, por el cual determinó remitir las constancias atinentes a este órgano jurisdiccional, al considerar que era competente para conocer de la *litis* planteada, en el medio de impugnación promovido por Lydia de Luna Guerrero, haya manifestado que arriba a tal

conclusión porque en su concepto, la controversia está relacionada “con la posible emisión de normas generales, mismas que no están vinculadas en forma directa y específica con una determinada elección”, considerando aplicable el criterio previsto en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 9/2010, consultable a páginas ciento noventa y dos a ciento noventa y tres de la “*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 189, fracciones I, inciso d), XIII y XVI, 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la distribución de competencias establecida por el legislador, para las Salas del Tribunal Electoral, con el objeto de conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, dejó de prever expresamente a cuál corresponde **resolver sobre la impugnación de actos o resoluciones relacionados con la emisión o aplicación de normas generales de las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas, que no estén vinculados, en forma directa y específica, con una determinada elección**; en consecuencia, a fin de dar eficacia al sistema integral de medios de impugnación en la materia, garantizando el acceso pleno a la justicia, y en razón de que la competencia de las Salas Regionales en el juicio de revisión constitucional electoral está acotada por la ley, debe concluirse que la Sala Superior es la competente para conocer de aquellos juicios.

Tal criterio no resulta aplicable al caso, ya que como se precisó en los párrafos precedentes, la controversia planteada por la enjuiciante, está vinculada en forma directa

SUP-JDC-1848/2016

con la elección de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz, pues en su concepto, la determinación del Tribunal local, vulnera su derecho a ser votada y participar en condiciones de igualdad y equidad, en el procedimiento local ordinario que dará inicio en el mes de noviembre del año en que se actúa, en la mencionada entidad federativa.

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto en párrafos precedentes, la competencia para conocer y resolver las controversias que se deriven de los procedimientos electorales para elegir autoridades municipales, agotado el principio de Definitividad, corresponde de manera exclusiva a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior, la Sala Regional Xalapa es el órgano competente para conocer y resolver la controversia planteada en el medio de impugnación promovido por Lydia de Luna Guerrero.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A :

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es competente para conocer y resolver el juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Lydia de Luna Guerrero.

SEGUNDO. Remítanse los autos del juicio al rubro identificado, a la Sala Regional Xalapa, a efecto de que conozca y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la Sala Regional Xalapa y al Tribunal Electoral de Veracruz; a la actora por conducto de la aludida Sala Regional, mediante los estrados de ese órgano jurisdiccional; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

SUP-JDC-1848/2016

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ